

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1966 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la segunda etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 30 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15036, segunda columna, línea quinta del párrafo quinto, y donde dice: «... para el año 1967 y su dozava parte no figurará en la nómina...», debe decir: «... para el año 1967 y su dozava parte se figurará en la nómina...».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se establece el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1966 y forma de llevar a cabo su aplicación.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo), y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del citado Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1966, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» números 96 y 97, de 22 y 23 de abril)

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se fija para el año 1966 el coeficiente del 4,35 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo segundo.—El coeficiente anteriormente citado se aplicará en la forma siguiente:

a) La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como aseguradora directa; las Compañías Mercantiles y las Mutuas Patronales que han intervenido en la gestión del Seguro de accidentes del trabajo entre el 1 de enero y el 30 de abril del corriente año contribuirán al sostenimiento del Fondo Compensador en proporción a las primas efectivamente cobradas por las mismas durante el indicado período y con arreglo al porcentaje anteriormente señalado.

b) Las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales que a partir del 1 de mayo del corriente año han iniciado o continuado la gestión en el régimen de accidentes del trabajo contribuirán al sostenimiento del

Fondo Compensador por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre del año en curso, con arreglo al porcentaje fijado en el artículo primero, el cual se aplicará a las primas recaudadas por las mencionadas Entidades entre las dos fechas anteriormente indicadas.

Artículo tercero.—Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador dentro del mes de diciembre, por lo que se refiere a las del primer cuatrimestre del año; dentro del mismo mes de diciembre, por lo que respecta al segundo cuatrimestre, y en el mes de marzo de 1967 las correspondientes al último cuatrimestre de 1966, en la forma siguiente:

1. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Compañías Mercantiles y Mutuas Patronales que han intervenido en la gestión del riesgo de accidentes del trabajo entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1966 y la relativa a cada una de las Mutuas Patronales que han continuado en la gestión del referido régimen a partir de la última fecha citada. A estos efectos cada Entidad aseguradora practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda de acuerdo con las primas recaudadas por las mismas en cada uno de los tres períodos considerados: dentro del mes de diciembre de 1966, para los dos primeros períodos, y en febrero de 1967 para el último.

2. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna de acuerdo con las primas recaudadas por las mismas en el cuatrimestre correspondiente durante los meses de diciembre de 1966 y febrero de 1967, respectivamente.

3. Por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el régimen de accidentes del trabajo, así como las Entidades o Empresas autorizadas para asumir el riesgo de incapacidad temporal, efectuarán sus aportaciones en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 9 de mayo de 1962.

Artículo quinto.—Las aportaciones correspondientes a la sobrepriima a que se refiere el artículo sexto del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y artículo 26 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, regulada por la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963, se ingresarán por la Entidad gestora conjuntamente con la aportación principal correspondiente al período de que se trate, pero con la debida separación de conceptos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se concede un plazo para ingresar las cuotas de los Regímenes de la Seguridad Social a las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Madrid de 14 de octubre de 1966.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Departamento de 14 de octubre próximo pasado se ha aprobado una nueva Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Madrid, capital, comen-